

Incidente de desacato
Radicación 05001310501820140092400
Sanción



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo quince de dos mil veinticuatro

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Monica Mileny Olarte Ospina
AFFECTADA	Verónica Esther Olarte Ospina
INCIDENTADO	Alianza Medellín Antioquia EPS SAS - Savia Salud EPS- En Liquidación
RADICADO	05001 31 05 018 2014 00924 00
DECISIÓN	Sanciona.

Procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato al fallo de tutela, de la referencia, amparada en los artículos 27 y 52 del Decreto 2561 de 1991.

ANTECEDENTES

A través de providencia N° 668 julio 30 de 2014, se tutelaron los derechos de la accionante y se ordenó:

“(…) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD de la joven VERONICA ESTHER OLARTE OSPINA y se ordena a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. a suministrar los PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO TALLA L DE MAXIMA ABSORCION, así como brindar la atención odontológica especializada que requiere la joven VERONICA ESTHER, los procedimientos y/o medicamentos requeridos por ella y el tratamiento integral derivado directamente de la patología sufrida, tal como es: “SECUELAS DE HIPOXIA PERINATAL, INCONTINENCIA DE ESFINTERES SECUNDARIOS A SU PARALISIS, CON RETRASO MENTAL Y OBESIDAD”...

Sin embargo, la accionante, informó a través del correo electrónico que, desde hace más de un mes, aun con carencias económicas para sufragar el transporte, se ha acercado continuamente para la materialización de la fórmula medica de “PAÑALES” y de medicamentos (“RISPERIDONA SOLUCION ORAL”), los cuales no han sido entregado y más aun no le dan razón sobre las demoras de la entrega de los mismos.

En providencia del 26 de abril de 2024, notificado el mismo día, se procedió a requerir al encargado del cumplimiento con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a

Incidente de desacato
Radicación 05001310501820140092400
Sanción

su superior jerárquico ordenándosele, además, que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, la entidad accionada no se pronunció.

Posteriormente, y al no encontrarse sumisión al fallo referido, mediante providencia del 2 de mayo de 2024, se requirió al doctor ULAHI DAN BELTRÁN LÓPEZ en calidad de Superintendente Nacional de Salud y superior jerárquico del ya requerido, para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

Ante el requerimiento anterior, la incidentada indicó que procedió a solicitar apoyo para la entrega de los medicamentos y pañales solicitados en el presente incidente de desacato.

Por lo anterior solicita suspender el requerimiento y no dar apertura al incidente de desacato, hasta tanto, los proveedores PREVENTIVA SALUD IPS Y PHARMASYS UT, procedan con la entrega de los PAÑALES DESECHABLE ADULTO INCONTINENCIA SEVERA TALLA L (PRUDENTIAL CONFORT). Y EL MEDICAMENTO RISPERIDONA GOTAS 1MG/ML.

Atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, no se accedió a la suspensión solicitada y se procedió a continuar con el trámite del incidente, dando apertura a través de proveído del 7 de mayo de 2024, otorgando el término de tres (03) días al Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, quien, al ejercer como Interventor y Representante Legal de la EPS, es finalmente quien debe responder por el incumplimiento del que trata este incidente de desacato. La incidentada no se pronunció dentro del término conferido.

Frente a lo anterior, la accionada allegó pronunciamiento solicitando al Despacho, SUSPENDER EL TRAMITE INCIDENTAL Y ABSTENERSE DE SANCIONAR en tanto, los proveedores PREVENTIVA SALUD IPS Y PHARMASYS UT, procedan con la entrega de los PAÑALES DESECHABLE ADULTO INCONTINENCIA SEVERA TALLA L (PRUDENTIAL CONFORT). Y EL MEDICAMENTO RISPERIDONA GOTAS 1MG/ML.

Por su parte, la Superintendencia de Salud, allegó pronunciamiento indicando que, una vez que fueron notificados del presente trámite incidental la Subdirección de Defensa Jurídica - Grupo de Tutelas, procedió a remitir el presente caso a la Dirección de Inspección y Vigilancia para la Protección al Usuario, quienes son lo competentes y están adelantado las gestione respectivas, la cual exhortó a la EPS mediante radicado

Incidente de desacato
Radicación 05001310501820140092400
Sanción

20242100200958951, para que desplegara las acciones necesarias con el fin de garantizar la prestación de los servicios requeridos por la usuaria.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio o no cumplimiento al fallo de tutela y si resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido, o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encuentra esta judicatura que la accionada no allegó prueba alguna que permita a esta dependencia judicial concluir que se dio cumplimiento a la orden de tutela, sin que se haya dado una razón aceptable que justifique la omisión, por lo que, procede dar aplicación a las sanciones previstas en la normatividad para estos casos, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa.

La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis

Incidente de desacato
Radicación 05001310501820140092400
Sanción

meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (...)"

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que "ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela".

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

"(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)".

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla. En caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del despacho, el incidente se instauró ante la negativa de la accionada de cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho en providencia del 30 de julio de 2014.

Incidente de desacato
Radicación 05001310501820140092400
Sanción

Observa esta agencia judicial ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA SALUD EPS en LIQUIDACIÓN omite exponer razones aceptables que justifique la omisión del cumplimiento del fallo de tutela, limitándose a señalar que que los insumos PAÑALES y los medicamentos (“RISPERIDONA SOLUCION ORAL”),, que se encontraban pendientes de direccionamiento y que ingreso solicitud de entrega mediante correo electrónico para su materialización efectiva.

Sin embargo, tales gestiones constituyen meras expectativas al no haberse materializado el cumplimiento reclamado. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido y que no existe justificación para el incumplimiento, pues se encuentra que la entidad ha omitido su obligación de cumplir con lo ordenado, reiterando esta Judicatura que no es procedente suspender el trámite en cuanto, según precisó la Corte Constitucional, en sentencia C 367 de 2014, ante la omisión legislativa sobre el término para decidir el desacato, el mismo deberá resolverse en diez (10) días, que solo podrán excederse por razones de necesidad de prueba, siempre que exista una justificación objetiva y razonable, lo cual no acontece en este caso donde se hallan comprometidos los derechos fundamentales de la afectada, quien se ha visto avocada a promover incidente motivado en el incumplimiento de la EPS.

Conforme a lo anterior, debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia al respecto, para sancionar al Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, como en calidad de Interventor de SAVIA SALUD EPS-En Liquidación, o quien haga sus veces, pues, como ya se dijo, es finalmente quien debe responder por el incumplimiento del que trata este incidente de desacato a la orden de tutela, sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento inmediato a lo ordenado.

Así las cosas, se le impondrá al Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, la sanción consistente en una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío del expediente al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA., ordenándose, además, que una vez resuelta ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comuniqué lo decidido a la oficina de Cobro

Incidente de desacato
Radicación 05001310501820140092400
Sanción

Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR en calidad en calidad de Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS en Liquidación, o quien haga sus veces, con la sanción consistente en una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, ambas cuentas radicadas en el Banco Agrario, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones

SEGUNDO: SEGUNDO: ADVERTIR al sancionado que lo anterior no es óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

CUARTO: ORDENAR que, una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

Incidente de desacato
Radicación 05001310501820140092400
Sanción

MCJA